



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

1

TOCA CIVIL: 298/2021-1
EXPEDIENTE CIVIL: 303/2018
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
ACTOR: *****

DEMANDADA: *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

H.H. Cuautla, Morelos, a dieciocho de abril de dos mil veintidós.

VISTOS para resolver los autos del **toca civil 298/2021-1**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por ***** en su carácter de parte actora, en contra de la **sentencia definitiva de cuatro de noviembre del dos mil veintiuno**, dictada por la **Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado**, en los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre acción de **PRESCRIPCIÓN POSITIVA** promovido por ***** en contra de ***** también conocida como ***** , ***** Y ***** , así como del *****; en el expediente número **303/2018**; y,

RESULTANDOS

1. Con fecha **cuatro de noviembre del dos mil veintiuno**, la Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado, en los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre acción de **PRESCRIPCIÓN POSITIVA**, expediente **303/2018**, dictó sentencia definitiva, determinando lo siguiente:

PRIMERO.- Este Juzgado es **competente** para conocer y resolver el presente asunto y la **vía** intentada por la actora es la correcta, en términos de lo expuesto en el considerando I del presente.

SEGUNDO.- Se declara **improcedente la acción** intentada por ***** por las razones expuestas en el considerando III de la presente resolución, y en tal virtud, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondiente, en consecuencia;

TERCERO.- Se absuelve a los demandados ***** también conocida como ***** , ***** , **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BINES DE ANDRÉS** ***** representado a través de su albacea y heredero ***** y **tercero llamado a juicio** ***** , así como al ***** y ***** Y ***** , de las prestaciones reclamadas por el actor en el presente juicio.

CUARTO.- En consecuencia, se ordena girar atento oficio al ***** , para que proceda a realizar la cancelación de la anotación de que el bien inmueble inscrito bajo el folio

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

real inmobiliario **476745-1**, ya no se encuentra sujeto a litigio.

QUINTO. Se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas originados con motivo de la tramitación de la presente instancia.

SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

2. Inconforme con dicha resolución la parte actora, interpuso recurso de apelación mismo que fue admitido por la Juez de los autos en el efecto suspensivo, recibido que fue, se substanció en los términos de ley, quedando los autos en estado pendiente de pronunciarse el fallo respectivo; lo cual ahora se pronuncia en los siguientes términos:

C O N S I D E R A N D O S:

I. DE LA COMPETENCIA. Esta **Sala del Tercer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos**, es competente para conocer del presente asunto, esto de conformidad con lo dispuesto por el artículo 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado,¹ en relación con los artículos 2 y 3 fracción I, 4 y 5 fracción I, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado², así como lo previsto por los artículos 530 y 532³ del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

¹ **ARTICULO *99.-** Corresponde al Tribunal Superior: **VII.- Conocer de la segunda instancia en los negocios que la tengan para ante él conforme a las Leyes; (...)**

² **ARTÍCULO 2.-** Corresponde al Poder Judicial del Estado, en los términos de la Constitución Política local, la facultad de aplicar las leyes en asuntos civiles y penales del fuero común, lo mismo que en los asuntos de orden federal, en los casos en que expresamente los ordenamientos legales de esta materia les confieran jurisdicción, así como el de regular su administración.

ARTÍCULO 3.- **La facultad a que se refiere el artículo anterior se ejerce por: I.- El Tribunal Superior de Justicia; (...)**

ARTÍCULO 4.- El Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura Estatal y los juzgados mencionados en el artículo anterior tendrán la competencia que les determine esta ley, y en su defecto las leyes de los fueros común y federal y demás ordenamientos legales aplicables.

ARTÍCULO 5.- Son atribuciones de las autoridades judiciales: I.- Ejercer la función jurisdiccional pronta, expedita y gratuita;

ARTÍCULO 43.- Encontrándose el juicio o proceso en estado de resolución, **presentará el Magistrado ponente una propuesta de solución ante el Pleno de la Sala respectiva, para su discusión, y de ser aprobada por mayoría de votos tendrá carácter de**



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

3

TOCA CIVIL: 298/2021-1
EXPEDIENTE CIVIL: 303/2018
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
ACTOR: *****
DEMANDADA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Hace eco a lo anterior el siguiente criterio de jurisprudencia:

Séptima Época
Registro: 239903
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Volumen 205-216, Cuarta Parte
Materia(s): Común
Tesis:
Página: 44

COMPETENCIA LOCAL POR RAZÓN DE GRADO. Para que un Juez o tribunal tenga jurisdicción para conocer de determinado asunto se precisa que, hayándose dentro de la órbita de su competencia, la ley le reserve su conocimiento con exclusión de los demás Jueces o tribunales de su mismo grado. Por tanto, si la Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, pretende que el Juez Federal, en esa entidad, conozca en segunda instancia de un juicio que fue tramitado ante un Juez Local, compete a la propia Sala su conocimiento de acuerdo con lo que dispone el artículo 25, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco; además, el fuero federal es privativo de los negocios del orden federal según los artículos 41 a 43 de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal.

Competencia civil 108/84. Lourdes Yedra de Rabelo. 6 de marzo de 1986. Cuatro votos. Ponente: Jorge Olivera Toro. Secretaria: María de Lourdes Delgado Granados.

II. DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. Sentencia definitiva de **cuatro de noviembre del dos mil veintiuno** dictada por la **Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo**

resolución. De no ser aceptada la propuesta de solución formulada por el ponente, uno de los magistrados que conforman la mayoría redactará la resolución correspondiente, y se consignará el voto particular del disidente.

ARTÍCULO 44.- Las Salas Civiles conocerán de: I.- Los recursos de apelación, revisión, queja y demás que la ley conceda contra las resoluciones de los Jueces dictadas en los juicios y procedimientos del orden civil y mercantil; (...)

ARTÍCULO 46.- Corresponde a la Sala Auxiliar y a las de Competencia Mixta conocer de los asuntos a que se refieren los artículos 44 y 45 de esta ley, en los términos de los acuerdos a que se refieren los artículos 17 y 29 fracción VI, de la misma. Dichas Salas se regirán por lo dispuesto en los artículos 37 a 43.

³ **ARTÍCULO 530.-** Finalidad de la apelación. El recurso de apelación tiene por objeto que el Tribunal superior de Justicia, revoque, modifique o confirme la resolución dictada en primera instancia.

ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables.

Solo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:
I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la ley declare expresamente que no son apelables; y,
II...

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Distrito Judicial del Estado, en los autos del juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre acción de **PRESCRIPCIÓN POSITIVA** promovido por ***** en contra ***** también conocida como *****; *****; **SUCESIÓN TESTAMENTARIA A BIENES DE ******* representado a través de su albacea y heredero ***** **y tercero llamado a juicio *******; así como al ***** y ***** **Y *******.

III. OPORTUNIDAD E IDONEIDAD DEL RECURSO. Es pertinente analizar si el recurso interpuesto fue idóneo y oportuno; esto es así, en atención a que la parte inconforme tuvo conocimiento de la sentencia definitiva del **cuatro de noviembre del dos mil veintiuno**, el día **nueve de noviembre de dos mil veintiuno**, tal como se advierte de autos a foja 19 del tomo II; por lo que el plazo de cinco días para interponer el recurso relativo comprendió de los días **diez al dieciseis de noviembre del dos dos mil veintiuno**, tomando en cuenta que el día **quince de noviembre de dos mil veintiuno** fue día inhábil.

Por ello, se considera que el recurso fue interpuesto dentro del plazo legal de **cinco días**; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 534⁴ del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

De igual forma el recurso es el idóneo en términos del arábigo 532⁵ de la ley en cita.

IV.- DE LA EXPRESIÓN DE AGRAVIOS. Ahora bien, acorde con lo dispuesto en el ordinal 536, del mismo

⁴ **ARTÍCULO 534.** PLAZOS PARA APELAR. El plazo para interponer el recurso de apelación será: I. De cinco días si se trata de sentencia definitiva a juicios en los que el emplazamiento no se hubiere hecho por edictos o en cualquier otro caso en que la sentencia se notifique en igual forma.

⁵ **ARTÍCULO 532.-** Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:
I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables; y,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 298/2021-1
EXPEDIENTE CIVIL: 303/2018
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: *****

DEMANDADA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

ordenamiento adjetivo, dentro del periodo de diez días siguientes, la parte que impugna debe ocurrir ante el Tribunal de Alzada a expresar los agravios que le produzca la resolución objetada; en el presente asunto, expuso ante esta Sala los siguientes agravios:

“...AGRAVIO PRIMERO.- Me causa Agravio y me deja en completo estado de indefensión, la forma en que resuelve el Juez Natural que emitió la Sentencia definitiva de fecha cuatro de noviembre del año 2021, del expediente 303/2018-2, del Índice del Juzgado Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos; en sus Considerandos **II, III y IV**, así también lo establecido en sus Resolutivos **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO**, mismos que a su literalidad establecen y todos y cada uno de los mismos:

SEGUNDO. Se declara **improcedente la acción** intentada por ***** por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución, y en tal virtud, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondiente, en consecuencia:

TERCERO. Se absuelve a los demandados ***** y ***** y ***** y ***** de las prestaciones reclamadas por el actor en el presente juicio.

CUARTO. En consecuencia se ordena girar atento oficio al instituto de servicios Registrales y catastrales del estado de Morelos para que se proceda a realizar la cancelación de que el bien inmueble inscrito bajo el folio real electrónico inmobiliario 476745-1 ya no se encuentre sujeto a litigio.

QUINTO: Se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas originados con motivo de la tramitación de la presente instancia.

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.- Por considerar que se aplicaron de una manera inexacta e incorrecta por el juez natural en virtud de que les dio una acepción diversa a su contenido de los Artículos 14. 16 v 17 de Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así también como los Artículos 2 al 7, 15, 70, 96, 101, 105, 106, 159, 164, 179, 180, 191, 218, 493, 494, 499, 504 y 508 del Código Procesal Civil en vigor y, los artículos 1237, 1238 y 1242 del Código Civil Vigente para el Estado de Morelos.

Por considerar que la determinación de los puntos combatidos, agravia y vulnera el Principio de Congruencia y Exhaustividad, consagrado en el Artículo 17 Constitucional, la cual le impone a los Tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, en la cual se refleje un examen acucioso, profundo, que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, pues la exhaustividad no es otra cosa que estudiar de manera completa y total todas las actuaciones que integren el expediente, por muy mínimo que sea, que este estudio sea profundo, en la cual despeje cualquier incógnita buscando la verdad sobre los hechos sujeto a análisis, ponderando todas las cuestiones alegadas en la cual se haga una reflexión frente a la ley, dado en el caso que no ocupa se trata de un juicio ordinario civil de Prescripción

y no obstante ello, el Juez Natural al Resolver NO se apega al Principio de LEGALIDAD, no aplica conforme a la letra LA FUNDAMENTACION y LA MOTIVACION a que lo obliga la ley de la materia y principalmente Resuelve **ILEGALMENTE AL NO VALOR TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS QUE FUERON LEGAL Y OPORTUNAMENTE OFERTADAS POR EL SUSCRITO Y, MISMAS QUE SE ENCUENTRAN DESAHOAGADAS Y QUE CONSTAN EN AUTOS, REMITIÉNDOSE ÚNICAMENTE A REFERIR DE FORMA GÉNERICA** en su CONSIDERANDO SEGUNDO y TERCERO de la sentencia que por esta vía se combate y, particularmente en cuya parte conducente se establece: que el suscrito carezco de fundamento para interponer la acción planteada en defensa del predio materia del presente asunto litigioso y por lo tanto el juez natural se atreve a declarar de una manera tajante, inexacta, infundada y contraria a la ley, que el suscrito ********* carezco de la Legitimación Activa en la causa para demandar de *********, la pretensión principal de la Prescripción de la Fracción del Bien inmueble objeto de ese procedimiento. No obsta ello, de que niega un derecho ya adquirido por el suscrito.

Porque de la transcripción que antecede se advierte claramente que aplica inexactamente el contenido de los artículos 2 al 7, 15, 70, 96, 101, 105, 106, 159, 164, 179, 180, 191, 218, 493, 494, 499, 504 y 508 del Código Procesal Civil en vigor, en atención de que ninguno de esos numerales le permite proceder en los términos apuntados en dicha resolución que por esta vía se combate. Ahora bien, la sentencia que aquí se combate, en vía de Apelación de fecha 4 de noviembre 2021, causa agravios al hoy recurrente, en virtud de que la determinación de improcedencia de la acción intentada por el suscrito de prescripción y sus consecuencias de derecho, es violatorio del procedimiento al dictarse una sentencia condenatoria se viola el principio de congruencia y exhaustividad en el dictado de la sentencia que hoy se recurre, por los siguientes motivos:

La sentencia que se combate carece de fundamentación, habida cuenta que el artículo 105 del Código Procesal Civil en vigor, **establece que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenado, o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate.** Por otra parte el artículo 106 del multicitado Código Procesal, establece entre otras cosas que los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias **harán mérito de los medios de prueba rendidos y de los alegatos esgrimidos por cada una de las partes; las argumentaciones en que funde la condenación de costas y que, cuando sean varios los puntos litigiosos se hará la debida separación de cada uno de ellos en la resolución que no dejará de ventilar todos y cada uno de los puntos a debate;** ahora bien, concatenados dichos preceptos legales invocados con el artículo 504 del ya multicitado Código Procesal, el cual en cuya parte conducente establece **que en caso de paridad entre las pretensiones, el juez estimara la buena fe, la lealtad y probidad en el proceso demostradas por las partes, a las que procurara la mayor igualdad.** Circunstancias que no acontecen en el dictado de la Resolución recurrida por el juez natural, esto en virtud, de que tal y como se desprende del contenido de todos y cada uno de los Considerandos y Resolutivos de la resolución de mérito, de los cuales, no se observa dichos requisitos de forma y fondo en el dictado de dicha resolución. Y, no obstante ello, en esa misma deficiencia tuvo como consecuencia que el Juez natural, dejara de aplicar en mi perjuicio el contenido de los artículos invocados.

Ahora bien, del estudio y análisis que se desprende del contenido de la Resolución combatida de fecha 19 de mayo de 2021, se advierte con meridiana claridad que la misma **acusa**



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

7

TOCA CIVIL: 298/2021-1
EXPEDIENTE CIVIL: 303/2018
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: *****

DEMANDADA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

*deficiencias insalvables que transgreden los principios de Congruencia, Exhaustividad y del Debido Proceso, en virtud de que el Juez natural **NO pondero las pruebas ofertadas por el suscrito** en el juicio principal, las controvertidas y más aun las que perjudicaban a la parte demandada y que las mismas fueron ofertadas legal y oportunamente por el suscrito recurrente, tal como la CONFESIONAL Y DECLARACION DE PARTE A CARGO DE LA DEMANDADA *****; LA PRUEBA TESTIMONIAL, LA INSPECCION JUDICIAL, LA PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFIA, LAS DOCUMENTALES BASALES DE MI ACCION, Pruebas que en su conjunto y con el resultado de las mismas, considero que quedo plenamente acreditado todos y cada uno de los elementos para la procedencia de mi acción de prescripción, tal y como lo disponen los artículos 1237, 1238 y 1242 del Código Civil Vigente para el Estado de Morelos, los cuales a su literalidad establecen:*

ARTICULO 1237.- REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCION POSITIVA.

La posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales, debe ser: I.- En concepto de dueño, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho; II.- Pacífica; III.- Continua; IV.- Pública; y V.- Cierta.

ARTICULO 1238.- PRESCRIPCION ADQUISITIVA SOBRE BIENES INMUEBLES DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES.

Los bienes inmuebles y los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se adquieren con los requisitos mencionados y los que a continuación se establecen: I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño o de titular del derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y pública; II.- En cinco años, cuando los inmuebles o derechos reales hayan sido objeto de una inscripción; III. En diez años, cuando se posean de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario o de titular del derecho y se ejerce en forma pacífica, continua, pública y de manera cierta; y IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y II, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante más de tres años, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en su poder

ARTICULO *1242.- PROMOCION DE JUICIO POR EL POSEEDOR CON ANIMO DE PRESCRIBIR. *El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad. . . En todo caso, para el ejercicio de esta pretensión, el promovente del juicio deberá revelar la causa generadora de su posesión.*

*Considerando que dicha sentencia definitiva en la forma y términos en la que se encuentra suscrita y avalada por el Juez natural, carece de fundamentación y motivación y deviene en ilegal, en virtud de que niega un derecho que tiene el suscrito para adquirir dicha fracción del bien inmueble, por medio de la prescripción, **habida cuenta, de que en todo mi actuar, fue de buena fe, apegado a derecho y bajo protesta de decir verdad**, en consecuencia de lo anterior, el Juez natural tomo como base los argumentos en forma errónea para dictar sus resolutivos, **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO**, en la Sentencia dictada en este juicio en fecha 19 de Mayo de 2021, los cuales pido se me tengan aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran para los efectos legales a que haya lugar, siendo QUE EL SUSCRITO ***** SI TENGO ACREDITADA PLENAMENTE LA*

PERSONALIDAD Y LEGITIMACION (sic) CON QUE PROMOVÍ(sic) EL JUICIO, Además de que nunca fue Objetada por la Demandada, y en la Materia que nos ocupa, como en el caso concreto del presente asunto, la ley al Juzgador lo obliga a **VALORAR Y a TOMAR EN CUENTA TODAS Y CADA UNA DE LAS PRUEBAS APORTADAS EN AUTOS**, Así como todos y cada uno de los datos que Consten en el expediente, y en la Sentencia que antijurídicamente emite el Juez no valora Absolutamente Nada de Probanzas, **POR LO TANTO LA FORMA DE RESOLVER DEL JUEZ, MEDIANTE SE (SIC) SENTENCIA QUE POR ESTE MEDIO SE COMBATE**, me deja en Completo Estado de Indefensión y **VIOLA EN SU TOTALIDAD** Mis Garantías del Orden y Seguridad Jurídica, previstas por los artículos 14 y 17 Constitucionales, así como los principios ya invocados, al dejar de cumplir con las formalidades que le obliga dichos preceptos constitucionales. Teniendo relación la siguiente tesis:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 2005968

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materias(s): Constitucional, Común

Tesis: I.4o.C.2 K (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, Marzo de 2014, Tomo II, página 1772

Tipo: Aislada

EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.

El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones afines al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 298/2021-1
EXPEDIENTE CIVIL: 303/2018
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: *****

DEMANDADA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 401/2013. Carlos Sánchez Castillo. 20 de septiembre de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretaria: Norma Leonor Morales González.

Sirviendo y teniendo relación, la siguiente Tesis aislada:

Emisor Primera Sala

Número de Resolución 1a. IV/2014 (10a.)

Localización [TA]; 10º. Época; 1º, Sala; Gaceta S.J.F.; Libro 2, Enero de 2014; Tomo II; pág. 1112.1º. iv/2014 (10º)

Materias: Constitucional

Fecha de publicación 1 de Enero de 2014

DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del

procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.

Amparo en revisión 42/2013. María Dolores Isaac Sandoval. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: David García Sarubbi.

PRECEDENTES:

Amparo en revisión 42/2013. M.D.I.S.. 25 de septiembre de 2013. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros A.Z.L. de Larrea, J.R.C.D., A.G.O.M. y O.S.C. de G.V.. Ausente: J.M.P.R.. Ponente: A.G.O.M.. Secretario: D.G.S..

AGRAVIO SEGUNDO.- Me causa Agravio El Considerando II, así como los Puntos Resolutivos **SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO**, de la Sentencia Definitiva dictada en fecha Diecinueve de Mayo de Dos Mil Veintiuno, donde textualmente dicen lo siguiente:

SEGUNDO. Se declara **improcedente la acción** intentada por ***** por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución, y en tal virtud, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondiente, en consecuencia:

TERCERO. Se absuelve a los demandados ***** , ***** , **SUCESION REPRESENTADA POR ***** Y TERCERO LLAMADO A JUICIO ***** Y ***** y ***** Y *******, de las prestaciones reclamadas por el actor en el presente juicio.

CUARTO. En consecuencia se ordena girar atento oficio al instituto de servicios Registrales y catastrales del estado de Morelos para que se proceda a realizar la cancelación de que el bien inmueble inscrito bajo el folio real electrónico inmobiliario 476745-1 ya no se encuentre sujeto a litigio.

QUINTO: Se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas originados con motivo de la tramitación de la presente instancia.

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.- Artículos 14, 16 y 17 Constitucionales y 191 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, debido a lo siguiente.

Artículo 14.-... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 16. "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Artículo 17.-... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

11

TOCA CIVIL: 298/2021-1
EXPEDIENTE CIVIL: 303/2018
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: *****

DEMANDADA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

ARTICULO 191.- Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley. Una pretensión podrá ejercitarse por persona diversa de su titular en los siguientes casos: I.- El acreedor podrá ejercitar la pretensión que compete a su deudor, cuando conste el crédito en título ejecutivo y excitado éste para deducirla descuide o rechace hacerlo. En este caso, el tercero demandado puede combatir la pretensión pagando al demandante el monto de su crédito; II.- Cuando alguno tenga pretensión o defensa que dependa del ejercicio de la pretensión de otro a quien pueda exigir que la deduzca, oponga o continúe desde luego; y si excitado para ello, se rehusare, lo podrá hacer aquél; III.- Cuando por haberse interpuesto tercería ante un juzgado menor por cuantía mayor de la que fija la Ley para negocios de su competencia, se hayan remitido los autos a otro juzgado y el tercer opositor no concurra a continuar la tercería; IV.- Los acreedores que acepten la herencia que corresponda a su deudor ejercerán las pretensiones pertenecientes a éste, en los términos en que el Código Civil lo permita; V.- El comunero puede deducir las pretensiones relativas a la cosa común, en calidad de dueño, salvo pacto en contrario. Sin embargo, no puede transigir, gravar ni comprometer en árbitros el negocio sin consentimiento unánime de los condueños; VI.- Cualquier heredero o legatario puede ejercitar las pretensiones mancomunadas por título de herencia o legado, mientras no se haya nombrado interventor o albacea. Si ya hay nombramiento a éstos compete el deducirlas, y sólo lo podrán hacer los herederos o legatarios, cuando requerido para ello el albacea o el interventor se rehusare a hacerlo; y, VII.- En los demás casos en que la Ley lo autorice de manera expresa.

Esto en virtud de considerar que dicha determinación del Juez que A quo me acusa agravio al violar los preceptos legales invocados, vulnerando el principio de **congruencia y exhaustividad** en el dictado de toda sentencia, ya que dio una acepción diversa al dispositivo 191 del Código Procesal Civil invocado, debido a lo siguiente:

No le asiste la razón al A quo y causa agravios al suscrito la **SENTENCIA DEFINITIVA** de fecha **CUATRO DE NOVIEMBRE 2120(sic)** porque la misma de fondo carece de fundamentación y motivación alguna, ya que la misma NO es clara, NO es precisa, NO es congruente, Ni mucho menos exhaustiva, es decir, el A quo al momento de resolver en definitiva el presente asunto da una valoración inadecuada a todas y cada una de la pruebas aportadas en el presente juicio, y en especial al contrato privado de Compra Venta de fecha cinco de enero de mil novecientos noventa y cinco, ya que en la **SENTENCIA DEFINITIVA** que ahora se recurre y se combate de ilegal en especial en su "RESOLUTIVO SEGUNDO", aplica de manera errónea y en perjuicio del suscrito los preceptos jurídicos 442, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente para nuestra entidad, vulnerando **el principio der congruencia y exhaustividad** en el dictado de toda sentencia, pues la autoridad que hoy se recurre le otorga valor probatorio a favor únicamente de la demandada y no obstante que al haber sido exhibida como medio de prueba al juicio principal dicha documental por parte de la propia ***** , así mismo existe reconocimiento pleno y se advierte que el suscrito tengo calidad de dueño del predio matera(sic) del presente asunto, el

mismo fue desahogado dentro del certeza de que el derecho me asiste de manera directa y con el conocimiento de causa de que soy poseedor de buena fe, de manera cierta he ininterrumpida; DOCUMENTOS que de manera indebida les conceden valor probatorio, así mismo erogado hasta este momento cierta cantidad en dinero, y hasta este momento como consta en autos existe la prueba de que hubo un dinero cierto y en dinero, no obstante ello, circunstancias que el juez natural Aquo, paso por desapercibido, y únicamente inclinándose a beneficiar con su determinación que hoy se recurre, a la propia demandada, sin fundamento y sustento alguno. **Circunstancias que considero relevantes para que este Tribunal de Alzada, pueda revocar la sentencia recurrida y en su lugar se dicte una nueva, en donde se declaren procedentes todas y cada una de las pretensiones reclamadas por el suscrito en mi escrito inicial de demanda.**

No obstante lo anterior, el A Quo, debió haber realizado una valoración exhaustiva, tanto del contrato privado de compra venta de fecha cinco de enero de mil novecientos noventa y cinco, así como también de las demás probanzas reunidas en el sumario principal, tales como la Confesional y Declaración de Parte, a cargo de la propia demandada; la Inspección Judicial y la Prueba pericial en Materia de Topografía, mismas que fueron ofertadas por el suscrito para ese efecto y que, con las cuales considero que queda plenamente acreditados los extremos requerido en los artículos 1237 y 1242, del Código Civil vigente para el Estado de Morelos. En consecuencia de la anterior, el a quo, debió haber dado una Valoración legal del Contrato Privado de compra venta de fecha cinco de enero de mil novecientos noventa y cinco, con el que la parte actora acredita el primer elemento de la acción Intentada y que consiste en el derecho de propiedad y para un mejor esclarecimiento me permito transcribir la citada e ilegal "valoración" en la resolución que hoy se recurre:

En el caso a estudio, el presente juicio es promovido por *****por su propio derecho ya fin de acreditar su legitimación procesal exhibió la copia certificada del Contrato Privado de compra venta, de fecha cinco de enero de mil novecientos noventa y cinco, respecto del bien inmueble materia del presente asunto como consta en cada una de las actuaciones del expediente y que la sentencia a la que refiero y en este momento impugno detallan; documental publica a la que se le confiere valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción I y 491 del código procesal civil en vigor".

La acción intentada es procedente y lo jurídico es la declaración de que el suscrito actor *****, soy el legítimo propietario del bien inmueble multicitado materia del presente asunto; inmueble que con sus Medidas y colindancias ya Descritas en los autos del expediente de la sentencia que se impugna.

En efecto, porque para justificar los hechos constitutivos de su acción, en el sumario en que se actúa, se encuentra, primeramente, la prueba documental consistente en el Contrato Privado de compra venta de fecha cinco de enero de mil novecientos noventa y cinco, basal del pleito, con la cual considero que quedo plenamente acreditada la causa generadora de mi posesión, además de que la misma se encuentra robustecida con las demás probanzas reunidas en el sumario principal, tales como **la Confesional Declaración de Parte, a cargo de la propia demandada *****; la Inspección Judicial y la Prueba pericial en Materia de Topografía.** Ahora bien, atendiendo a lo anterior, dicho documento merece pleno valor y eficacia probatoria de conformidad con lo dispuesto por el artículo 490 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, pues su



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

13

TOCA CIVIL: 298/2021-1
EXPEDIENTE CIVIL: 303/2018
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: *****

DEMANDADA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

contenido se robustece con el resultado de las probanzas incorporadas al juicio por parte de la actora que represento.

Razonamiento que se ataca, se impugna y combate, ya que el mismo resulta absurdo y además contradictorio, ya que el A quo de manera errónea e ilegal manifiesta que la acción intentada en el presente juicio por la parte actora es improcedente, lo cual es falso ya que el suscrito ***** he acreditado plenamente la acción intentada, además de que cuenta con todos y cada uno de los requisitos establecidos por la ley para poder PRESCRIBIR, v de igual forma se declare como legítimo propietario de la fracción del bien inmueble multicitado que se detalla en autos del expediente y de la sentencia que en este acto se impugna.

Como pueden darse cuenta Ustedes Tribunal A quem, el Juez natural no valora adecuadamente el contrato privado de Donación de fecha cinco de enero de mil novecientos noventa y cinco, ni las demás probanzas recabadas en el sumario principal y que ahora reitero en obvio de repeticiones, como si a la letra se insertaren para los efectos legales a que haya lugar, además de ello, quedo plenamente demostrado todos y cada uno de los requisitos previstos por la ley de la materia para prescribir dicha heredad a mi favor. Como pueden observar Ustedes Magistrados, el juez de lo natural, no analizo, no pondero, ni valoro de manera adecuada el contrato privado de compra venta de mérito, es más, ni lo tomo en cuenta para resolver en definitiva el presente asunto. Aclarando, que no existe Copropiedad en la misma, esto en virtud de que únicamente soy el único poseedor con calidad de dueño del inmueble del cual detento la posesión, de la totalidad, circunstancia que ha quedado plenamente acredita, tato (sic) con las Pruebas Confesional y Declaración de Parte, a cargo de la propia demandada *****; las Documentales Publicas y Privadas; la Inspección Judicial y la Prueba pericial en Materia de Topografía, medios de convicción que al no ser valorados por el Juez inferior, me causa agravio y por ese motivo acudo ante este Tribunal a efecto de que se revoque la presente sentencia y en su lugar se emita una nueva en donde se decreten procedentes todas y cada una de las pretensiones reclamadas en mi escrito inicial de demanda, por haber quedado plenamente acreditadas.

En consecuencia de lo anterior, **el juez natural paso por desapercibido los ALEGATOS vertidos por el suscrito en juicio principal, y únicamente tomando en cuenta los alegatos vertidos por la demandada, circunstancia que ustedes Magistrados, deberán corroborar con el estudio y análisis minucioso que realicen de todas y cada una de las constancias y actuaciones procesales que integran el expediente principal 303/2018-2.**

AGRAVIO TERCERO.- Me causa Agravio El Considerando III, así como los Puntos Resolutivos **SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO**, de la Sentencia Definitiva dictada en fecha Diecinueve de Mayo de Dos Mil Veintiuno, donde textualmente dicen lo siguiente:

SEGUNDO. Se declara **improcedente la acción** intentada por ***** por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución, y en tal virtud, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondiente, en consecuencia:

TERCERO. Se absuelve a los **demandados *******, ***** y ***** Y ***** de las prestaciones reclamadas por el actor en el presente juicio.

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

CUARTO. En consecuencia se ordena girar atento oficio al instituto de servicios Registrales y catastrales del estado de Morelos para que se proceda a realizar la cancelación de que el bien inmueble inscrito bajo el folio real electrónico inmobiliario 476745-1 ya no se encuentre sujeto a litigio.

QUINTO Se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas originados con motivo de la tramitación de la presente instancia.

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.- Artículos 14, 16 y 17 Constitucionales y 441, 444, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente para el Estado de Morelos, esto en virtud de que, No le asiste la razón al A quo y causa agravios al suscrito la sentencia combatida, ya que carece de exhaustividad, fundamentación y motivación alguna, al no dar valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas aportadas en el juicio principal, transgrediendo con su falta de valoración mi Garantía de Seguridad Jurídica, contenidas en dichos preceptos constitucionales y en **especial a la Documental Publica, consistente al Contrato Privado de compra venta de fecha cinco de enero de mil novecientos noventa y cinco, así también como a la Confesional y la Declaración de Parte**, a cargo de la demandada *********, ya que en la SENTENCIA DEFINITIVA que ahora se recurre y se combate de ilegal en especial en su considerando III, aplica de manera errónea y en perjuicio del suscrito los preceptos jurídicos 414, 416, 444, 490 y 491 del Código Procesal Civil vigente para nuestra Entidad, ya que el a Quo, dejó de realizar la valoración y razonamiento lógico-jurídico en la presente resolución recurrida, dentro de su considerando III, al no referir ni valorar, las probanzas recabadas en el juicio principal y particularmente de la prueba Confesional a cargo de la DEMANDADA, con el que la parte actora acredita el segundo elemento de la acción intentada y que es el actor quien está en posesión de la cosa demandada y, no obstante ello, contestó afirmativamente la mayoría de las posiciones. Como puede observarse, la demandada, espontáneamente acepta que el suscrito actor y quejoso *********, tengo en posesión la fracción del bien inmueble objeto del presente juicio, por un tiempo de más de 24 años; motivo por el que la prueba **Confesional determinadamente beneficia a los intereses de la parte actora**, pues de lo explorado derecho y de reiterada práctica jurídica, que es este tipo de medio de convicción se valoran por cuanto a lo que beneficia, siendo aplicable al caso concreto el criterio de jurisprudencia cuyos datos son los siguientes:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 188012

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Civil

Tesis: VI.2o.C. J/216

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

Tomo XV, Enero de 2002, página 1146

Tipo: Jurisprudencia

CONFESIÓN. SURTE EFECTOS SÓLO EN LO QUE PERJUDICA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA).

Aun cuando existe el criterio de la honorable Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de que la confesión es indivisible y, por tanto, ha de tomarse tal como se produce, el sistema adoptado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Puebla, en el de que la confesión es divisible, pues sólo surte efectos en lo que perjudica al que la hace y no en lo que le favorece, según lo



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

15

TOCA CIVIL: 298/2021-1
EXPEDIENTE CIVIL: 303/2018
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
ACTOR: *****
DEMANDADA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

dispone categóricamente el artículo 422 del ordenamiento legal mencionado, de manera que la modificación o circunstancia que se agrega no se tiene por cierta si el confesante no la prueba.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 252/89. Carlos Castro de la Sierra. 17 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez.

Amparo directo 466/94. Ismael González Méndez. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Víctor Ruiz Contreras.

Amparo directo 313/95. Antonio Marcos Santos. 16 de agosto de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.

Amparo directo 191/2000. Guillermo Álvarez Vera y otra, por sí y en representación de sus menores hijas. 6 de julio de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez.

Amparo directo 459/2001. Jorge Ramírez Osorio. 31 de octubre de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Armando Pallares Valdez. Secretaria: Gloria Margarita Romero Velázquez.

Así como el siguiente criterio de jurisprudencia:

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 241261

Instancia: Tercera Sala

Séptima Época

Materias(s): Común

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 90, Cuarta Parte, página 63

Tipo: Jurisprudencia

PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.

Tratándose de la prueba confesional, sólo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su perjuicio, pero no en lo que le beneficia, pues para que esto tenga valor necesita ser demostrado.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen LX, página 144. Amparo directo 1332/60. Francisco Rayas Sánchez. 27 de junio de 1962. Cinco votos. Ponente: José López Lira.

Volumen CXXI, página 65. Amparo directo 7989/65. Concepción Berea Tirado. 28 de julio de 1967. Cinco votos. Ponente: José Castro Estrada.

Séptima Época, Cuarta Parte:

Volumen 61, página 46. Amparo directo 5412/71. Sofía Medina viuda de Kakim. 7 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas.

Volumen 79, página 74. Amparo directo 893/74. Pedro Torija Lozano. 25 de julio de 1975. Cinco votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa.

Volumen 88, página 45. Amparo directo 2680/75. Roberto Lemus Ortiz. 2 de abril de 1976. Cinco votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas.

Volumen 88, página 45. Amparo directo 4406/74. Fraccionadora y Constructora de Acapulco, S.A. 2 de abril de 1976. Cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Volumen 88, página 45. Amparo directo 4407/74. Fraccionadora y Constructora de Acapulco, S.A. 2 de abril de 1976. Cinco votos. Ponente: José Ramón Palacios Vargas.

Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Cuarta Parte, Tercera Sala, tesis 237, página 665, bajo el rubro "PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA."

De tal manera que, la Prueba Confesional a la que se viene haciendo merito, también merece pleno valor probatorio en términos del 490 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos.

AGRAVIO CUARTO.- Lo constituyen los Considerandos **II y III** y los Resolutivos, **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO**, de la Sentencia Definitiva de fecha Cuatro de noviembre de 2021.

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.- Artículos 14, 16 y 17 Constitucional y 490, 493, 494, 495 y 499 del Código Procesal Civil vigente del Estado de Morelos.

CONCEPTOS DE AGRAVIO.- El C. Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial en el Estado de Morelos, dio una acepción diversa al dispositivo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, debido a lo siguiente:

ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena. La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Debido a que no pondero las pruebas ofertadas, las controvertidas y más aun las que perjudicaban a la parte demandada y que las mismas fueron ofertadas legal y oportunamente por el suscrito recurrente, y desahogadas por la actora, el Juez natural tomo como base los argumentos en forma errónea para dictar sus resolutivos, **SEGUNDO y TERCERO**, en la Sentencia dictada en este juicio en fecha cuatro de noviembre 2021, los cuales pido se me tengan aquí por reproducidos como si a la letra se insertaran para los efectos legales a que haya lugar, que a continuación se transcriben:

SEGUNDO. Se declara **improcedente la acción** intentada por ***** por las razones expuestas en el considerando tercero de la presente resolución, y en tal virtud, se dejan a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y forma correspondiente, en consecuencia:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

17

TOCA CIVIL: 298/2021-1
EXPEDIENTE CIVIL: 303/2018
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
ACTOR: *****

DEMANDADA: *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

TERCERO. Se absuelve a los demandados ***** y ***** y ***** Y ***** de las prestaciones reclamadas por el actor en el presente juicio.

De lo anterior se obtiene que el Juez A QUO, al darle una acepción diversa al dispositivo 490 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, transgrede mi garantía de seguridad jurídica, prevista en los artículos 14 y 17 Constitucionales, los cuales a su literalidad estipulan:

Artículo 14. “. . . Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, **en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.**

En los juicios del orden civil, **la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.** “

Artículo 17. “...**Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales** que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, **prohibidas las costas judiciales.**”

Para que ese cuerpo colegiado tome en consideración lo aquí manifestado, se relacionan las pruebas ofertadas por el suscrito y no valoradas conforme a derecho y, no obstante ello, los mismos se encuentran traducidos en la falta de exhaustividad, falta de motivación y de fundamentación para no haber decretado procedente la acción intentada por el suscrito en mi escrito inicial de demanda y en consecuencia, otorgarme la propiedad de la Fracción del bien inmueble materia de la presente Litis, en virtud de la Prescripción que el suscrito hice valer mediante mi escrito inicial de demanda, y por lo tanto viola lo dispuesto en los artículos 1226, 1237 y 1238 Fracción IV, del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, en relación con el artículo 661 del mismo cuerpo de leyes, en razón que **la figura de la prescripción no fue debidamente estudiada ni clasificada dentro de las hipótesis que refiere el artículo 1238 Fracción IV, del Código Civil vigente en el Estado, por lo tanto la sentencia no es exhaustiva, clara, ni congruente con los hechos manifestados en mi escrito inicial de demanda y con los deducidos en el procedimiento, así como la falta de valoración de la Prueba Presuncional y la Prueba Instrumental de Actuaciones, y la incorrecta valoración de la Prueba Confesional a cargo de la demandada *******, quien en sus contestaciones a la Posiciones 12; 13, 14, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 25, 27, 28, 29, 30 y de la 33 a la 39, **dentro de las cuales se desprende y revela la Causa Generadora de la Posesión**, particularmente en la contestación a las Posiciones marcadas con los numerales **37, 38 y 39**, así como el tiempo que he estado en posesión de la fracción del bien inmueble raíz y objeto del presente procedimiento, acreditándose de manera nítida y suficiente que tengo más de 34 años, además de que ahí tengo mi casa habitación, hecho meramente confesado por la propia demandada, y circunstancia que le perjudica en su totalidad. No pasando por inadvertido el desahogo de la **Prueba de Declaración de Parte** a cargo de la demandada, la cual también le perjudica en su totalidad, al dar contestación.

Sin embargo, de la Sentencia recurrida se advierte que el Juzgador natural expuso que era improcedente la acción intentada por el actor, hoy recurrente; absolviendo a los demandados *****,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

***** y ***** Y *****; de las prestaciones reclamadas por el actor en el escrito inicial de demanda. **Resultando incorrecta dicha determinación judicial, ya que el juez primario indebidamente declaro improcedente la acción intentada, bajo el erróneo argumento de que el suscrito ***** carezco de Legitimación activa en la causa para demandar de ***** la prescripción de la Fracción del bien inmueble del cual detento la posesión y raíz del presente procedimiento.**

Cuando en el caso concreto, debió tomar en consideración la Valoración de todas y Cada una de las Pruebas aportadas por el suscrito en el presente procedimiento; así también, debió de haber hecho mérito y analizando los ALEGATOS esgrimidos por el suscrito; tal y como lo estipula el Artículo 106 fracción II, de la Legislación Adjetiva aplicable; guardando plena relación con la Documental Publica Consistente en el Contrato Privado de Donación Simple, de fecha 26 de Diciembre de 1978; así como también con los Hechos materia de la Litis, puesto que se reitera que, el documento base de la acción y como causa generadora de la posesión, es precisamente dicha documental publica, y no obsta ello, de que desde tiempo antes de la celebración de dicho contrato, ya me lo había cedido de manera verbal mi extinta progenitora la C. *****; siendo por ello, el motivo y la circunstancia por el cual tengo más de 34 años de posesión de dicha fracción del bien inmueble, objeto del presente procedimiento. Por lo que resulta evidente que, en el caso concreto, no resultaba procedente la no improcedencia de la acción intentada, como incorrectamente lo sostuvo el Juez natural.

AGRAVIO QUINTO.- Lo constituye el considerando IV y los Resolutivos, **SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO**, de la sentencia dictada el **CUATRO DE NOVIEMBRE 2021** por el C. Juez en materia civil de primera instancia, del séptimo distrito judicial en el estado de Morelos.

DISPOSICIONES LEGALES VIOLADAS.- Artículos 14, 16 y 17 Constitucional y 110, 159 y 191 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos.

CONCEPTOS DE AGRAVIO.- El C. juez en materia civil de primera instancia del séptimo distrito judicial en el estado de Morelos, dio una acepción diversa a los dispositivos legales preceptuados en los numerales 159 y 191 del código procesal civil del estado de Morelos, debido a lo siguiente:

El dispositivo 191 del código procesal civil del estado de Morelos, establece a la letra:

"Artículo 191. Legitimación y substitución procesal. Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por la persona a quien la Ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada. **Nadie puede hacer valer en juicio en nombre propio, un derecho ajeno excepto en los casos previstos por la Ley...**"

El juez natural en la sentencia dictada el día **CUATRO DE NOVIEMBRE 2021** en este juicio, decreto en su Considerando II:

Al momento de dictar la sentencia en su parte que por esta vía se combate, el A quo transgredió lo previsto en los artículos 14, 16 y 17 constitucionales:

Artículo 14.-... Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

19

TOCA CIVIL: 298/2021-1

EXPEDIENTE CIVIL: 303/2018

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: *****

DEMANDADA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Artículo 16.- "Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento."

Artículo 17.-... Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales.

De lo anterior, el suscrito ***** contaba con legitimación procesal para incoar este juicio, en virtud de que el documento base de esta acción lo fue el contrato de Compra venta de fecha cinco de enero del año de mil novecientos noventa y cinco, tal y como lo establece el A QUO, en su Considerando Segundo, en cuya parte conducente establece, que ***** en su carácter de Vendedor, vendió el bien inmueble materia de juicio, a favor del suscrito el juez natural transgrede el artículo 159 concatenado con el 191 de la Ley Adjetiva de la Materia, y asimismo lo previsto en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales, que guardan una relación de seguridad jurídica a los que acudimos a los tribunales para que se administre justicia. Y, no obstante ello, de una manera arbitraria e infundada el Juez Natural aduce en su Considerando IV, que a su literalidad establece:

IV. En términos de lo dispuesto por el artículo 159 fracción V del Código Procesal Civil en vigor, se condena a la parte actora al pago de los gastos y costas originados con motivo de la tramitación de la presente instancia.

Circunstancia que viola en mi perjuicio el Juez natural, por la inexacta aplicación del dispositivo legal invocado, no obstante que el suscrito en todo el procedimiento siempre me conduje de buena fe y bajo protesta de decir verdad, dentro del procedimiento principal; no obsta ello, por lo cual me causa agravio y detrimento en mi patrimonio, que se me condene al pago de costas y gastos de un procedimiento en el cual el suscrito queda en completo estado de indefensión ya en principio en dicha sentencia no fueron determinadas debidamente tanto la base en que se iba a condenar al suscrito al pago de costas y gastos, así como el procedimiento de su liquidación, y por lo tanto contraviene lo dispuesto en el artículo 16 y 17 Constitucional, como lo establecido en el artículo 159 del Código de Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos, disposiciones que pido se me tengan por reproducidos como se (sic) a la letra se insertaren, para que produzcan los efectos legales a que haya lugar. Habida cuenta de que el juez natural no acredita el supuesto contenido en dicho precepto legal invocado.

En consecuencia, de lo argumentado, es procedente el revocar la parte conducente de la sentencia que por esta vía se impugna por no encontrarse ajustado conforme a derecho, y dictar otro en términos de lo que ley procesal previene.

Por lo tanto, el Juez primario vulnera en mi perjuicio el principio de Exhaustividad y de debido proceso consagrado en los Artículos 14 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, derecho al debido proceso cuyo ejercicio no se garantizó al suscrito actor. De ahí que los motivos de disenso formulados en el presente recurso, sobre los tópicos expuestos devengan fundados y, en mérito de lo anterior, le pido que al momento de resolver dicho medio de impugnación, se declaren fundados y suficientes los agravios expuestos, para dejar sin efecto la Sentencia combatida, y se dicte otra en su lugar, en donde se declaren procedentes todas y cada una de las pretensiones reclamadas por el suscrito en mi escrito inicial

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

de demanda, por esa misma razón y en términos de los argumentos antes esgrimidos...."

V. ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LAS CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA; ASÍ COMO, DE LA CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS. Puntualizado lo que antecede se procede a examinar la legalidad del fallo a la luz de los conceptos de inconformidad esgrimidos por la parte doliente, lo que se efectúa a continuación.

Refiere esencialmente la parte apelante que le causa agravio la sentencia impugnada toda vez que la Juez A quo determinó lo ya expuesto en los resultandos, generándole los siguientes **AGRAVIOS, mismos que en este apartado se tienen por íntegramente reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones.**

En primer término y tomando en consideración a los agravios esgrimidos por la parte actora, los mismos tienen relación a que **1.- La sentencia no dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente en el estado, ya que no tiene congruencia y exhaustividad; 2.- Asimismo reclama que, no se analizaron las pruebas ofertadas consistentes en la confesional a cargo de la parte demandada y la testimonial; 3.- Que no se valoraron de forma adecuada los documentos base de su acción; 4.- Que se condenó al pago de gastos y costas, así como el procedimiento de su liquidación, controvirtiendo lo establecido en el artículo 159 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos.**

Al caso en especie, tocante al agravio marcado como número **PRIMERO** resulta **INFUNDADO** en atención a las siguientes consideraciones:



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

21

TOCA CIVIL: 298/2021-1
EXPEDIENTE CIVIL: 303/2018
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
ACTOR: *****
DEMANDADA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En relación a que **la sentencia no dio cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil vigente en el estado, ya que no tiene congruencia y exhaustividad;** resulta ser una manifestación incorrecta, en virtud de que acertadamente la Juez de origen acató no solo el artículo 17 constitucional que consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción, si no también examina con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio, ello en virtud de que el juzgador tiene la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos.

Hace resonancia a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial:

Novena Época
Registro: 164826
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Abril de 2010
Materia(s): Común
Tesis: III.1o.T.Aux.1 K
Página: 2714

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. CUANDO EL QUEJOSO ARGUMENTE INOBSERVANCIA A LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD DE LA SENTENCIA IMPUGNADA EN EL AMPARO DIRECTO, BASTA QUE EN AQUÉLLOS MENCIONE CUÁLES FUERON LAS CONSIDERACIONES OMITIDAS. Con base en el principio procesal relativo a que las partes exponen

los hechos y el juzgador aplica el derecho, cuando el quejoso argumente inobservancia a los principios de congruencia y exhaustividad de la sentencia impugnada en el amparo directo, basta que en los conceptos de violación mencione cuáles fueron las consideraciones omitidas, es decir, es suficiente con que contengan la expresión clara de la causa de pedir, en aras de no obstaculizar el acceso efectivo a la jurisdicción previsto en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Por tanto, no deben exigirse mayores requisitos, como sería precisar qué parte específicamente de los agravios hechos valer dejó de atenderse; cómo es que en el proceso afecta dicha omisión e incluso, que deban expresarse silogismos lógico-jurídicos a fin de evidenciar la transgresión a la esfera de derechos del promovente, pues de hacerlo se constituiría una carga procesal excesiva en perjuicio de éste.

Tras esto expuesto, atento a los artículos 105 y 106 del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, se concluye que el juzgador, al dictado de su sentencia tiene la obligación de fundarlas y motivarlas.

Así, previa lectura de la sentencia apelada, se advierte que existe **claridad, congruencia y precisión en la misma**, pues las consideraciones del A quo fueron debidamente fundadas y motivadas, por lo cual no se violentó lo dispuesto por los artículos invocados, en cuanto disponen que las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con los hechos y prestaciones deducidas oportunamente, decidiendo todos los puntos litigiosos que fueron objeto del debate; que al dictar las sentencias los jueces darán las razones y fundamentos legales que estimen procedentes, citando las leyes, jurisprudencias o doctrinas que crea aplicables y que se estimará el valor de las pruebas conforme a las reglas de la lógica y la experiencia.

En atención a lo anterior, por cuanto a la manifestación de que se resuelve ilegalmente al no valorar todas y cada una de las pruebas que fueron



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 298/2021-1
EXPEDIENTE CIVIL: 303/2018
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
ACTOR: *****
DEMANDADA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

desahogadas la prueba **CONFESIONAL Y DECLARACIÓN DE PARTE** a cargo de la demandada *********, **LA TESTIMONIAL, LA INSPECCIÓN JUDICIAL, LA PERICIAL EN MATERIA DE TOPOGRAFÍA Y LAS DOCUMENTALES BASALES DE SU ACCIÓN**; por cuanto a ello, las pruebas no fueron valoradas en los términos que señala el recurrente, en virtud de que la juez A quo, realiza un estudio de la acción planteada concluyendo que el promovente no contaba con legitimación activa en su causa; por lo tanto, al no acreditarse a cabalidad todos y cada uno de los elementos que configuran la procedencia de la acción, resultaba innecesario a criterio de esta Sala, estudiar los elementos probatorios restantes ya que a nada útil conllevaría lo mismo, pues en esencia no cuenta con el carácter de dueño.

Asimismo, en lo conducente a que no fue objetada la personalidad y legitimación con la cual se promovió el juicio; para ello resulta señalar que cuando se admite la demanda no se realiza un prejuzgamiento de la procedencia de la acción, sin embargo en una sentencia para determinar la procedencia de la misma, se debe analizar aun de oficio, tanto los presupuestos procesales como las condiciones necesarias para el ejercicio de la misma, independientemente de las condiciones que deben satisfacerse para el ejercicio de cualquier acción civil, por lo anterior, es que efectivamente la Juez A quo al realizar el estudio oficioso de la misma, no hace mención de las pruebas ofrecidas y desahogadas en el proceso, por ser innecesario para la configurar la procedencia de la acción, por tanto, resulta **infundado el agravio** hecho valer por el apelante; sin embargo no se omite señalar que por cuanto a la prueba confesional y declaración, no se reconoce al actor como propietario, por lo que no se tiene la certeza jurídica del origen de la posesión, impidiendo al juzgador declarar la procedencia de la

acción al existir imperativo legal que obliga además de una posesión pacífica, continua, cierta, de buena fe y pública, que ésta sea en concepto de dueño, lo que en el caso concreto y en especial con la probanza descrita no se surte. Lo mismo ocurre con el argumento de la prueba testimonial, inspección y pericial que refiere ya que en sus agravios no especifica cómo es que dichas probanzas comprueban la procedencia de la acción, si de la transcripción no se señala a que atestes refiere, fecha de la inspección o quien desahoga la prueba pericial que refiere; por todo lo anterior, en términos del artículo 490 de la ley procedimental en la materia tales instrumentos de prueba carecen de eficacia para declarar procedente la prescripción positiva que solicitó.

Tras lo antes expuesto; como marco teórico se hace preciso destacar lo expresamente consagrado en los artículos 965, 966, 980, 996, 1223, 1224, 1237, 1238 y 1242 del Código Civil vigente en el Estado de Morelos, mismos que a la letra dicen:

ARTICULO 965.- NOCIÓN DE POSESIÓN. *Posesión de una cosa es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia. La posesión surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho alguno; en el primer caso se es poseedor de derecho, en el segundo, de hecho.*

ARTÍCULO 966.- POSESIÓN ORIGINARIA Y DERIVADA. *Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor pignoraticio, depositario u otro título análogo, los dos son poseedores de la cosa. El que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada. El propietario al igual que el poseedor conserva el derecho de pretensión posesoria contra actos de terceros. Los poseedores a que se refiere el párrafo anterior, se regirán por las disposiciones que norman los actos jurídicos, en virtud de los cuales son poseedores, en todo lo relativo a frutos, pagos de gastos y responsabilidad por pérdida o menoscabo de la cosa poseída. Los poseedores*



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 298/2021-1
EXPEDIENTE CIVIL: 303/2018
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
ACTOR: *****
DEMANDADA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

originarios podrán adquirir los bienes o derechos por prescripción positiva.

ARTICULO 980.- POSESIÓN DE BUENA Y MALA FE. Es poseedor de buena fe el que entra en la posesión en virtud de un título suficiente para darle derecho de poseer. También es el que ignora los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Es poseedor de mala fe el que entra a la posesión sin título alguno para poseer; lo mismo que el que conoce los vicios de su título que le impiden poseer con derecho. Se entiende por título la causa generadora de la posesión.

ARTICULO 996.- POSESIÓN QUE PRODUCE LA PRESCRIPCIÓN. Sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción.

ARTICULO 1223.- NOCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN. Prescripción es un medio de adquirir bienes o derechos, o de perder estos últimos, así como de liberarse de obligaciones, mediante el transcurso de cierto tiempo y bajo las condiciones establecidas por la ley.

ARTICULO 1224.- CLASES DE PRESCRIPCIÓN. Se llama prescripción positiva o usucapión la forma de adquirir bienes o derechos mediante la posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la Ley. Tratándose de derechos reales de garantía, no se podrán adquirir por prescripción. Se llama prescripción negativa la forma de liberarse de obligaciones, por no exigirse su cumplimiento, o de perder derechos reales por no ejercitarse, dentro del plazo que la Ley fije en cada caso o por disposiciones generales.

ARTICULO 1237.- REQUISITOS PARA LA PRESCRIPCIÓN POSITIVA. La posesión necesaria para adquirir bienes o derechos reales, debe ser: I.- En concepto de dueño, si se trata de adquirir bienes, o en concepto de titular de un derecho real, si se trata de adquirir este derecho; II.- Pacífica; III.- Continua; IV.- Pública; y V.- Cierta.

ARTICULO 1238.- PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA SOBRE BIENES INMUEBLES Y DERECHOS REALES SOBRE INMUEBLES. Los bienes inmuebles y los derechos reales sobre inmuebles, susceptibles de prescripción positiva, se adquieren con los requisitos mencionados y los que a continuación se establecen: I.- En cinco años, cuando se poseen en concepto de dueño o de titular del derecho real, con buena fe, y de manera pacífica, continua, cierta y pública; II.- En cinco años, cuando los inmuebles o derechos reales hayan sido

objeto de una inscripción; III.- En veinte años, cuando se posean de mala fe, si la posesión es en concepto de propietario o de titular del derecho y se ejerce en forma pacífica, continua, pública, y de manera cierta; y, IV.- Se aumentará en una tercera parte el tiempo señalado en las fracciones I y II, si se demuestra, por quien tenga interés jurídico en ello, que el poseedor de finca rústica no la ha cultivado durante más de tres años, o que por no haber hecho el poseedor de finca urbana las reparaciones necesarias, ésta ha permanecido deshabitada la mayor parte del tiempo que ha estado en su poder.

ARTICULO 1242.- PROMOCION DE JUICIO POR EL POSEEDOR CON ANIMO DE PRESCRIBIR EN CONTRA DEL TITULAR REGISTRAL. El que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por este Código para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad. En todo caso, para el ejercicio de esta pretensión, el promovente del juicio deberá revelar la causa generadora de su posesión.

Asentado lo anterior en relación al **SEGUNDO AGRAVIO**, relativo a la falta de **congruencia**, así como que la juez a quo, debió realizar una valoración exhaustiva del contrato privado de compraventa de fecha cinco de enero de mil novecientos noventa y cinco, debe decirse que los mismos devienen **INFUNDADOS**; lo anterior resulta ser así; toda vez que con la finalidad de soportar y acreditar su pretensión, la parte actora ofertó entre otras la documental consistente en el **CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA** celebrado entre ésta y la parte demandada *********, también conocida como *********, en su carácter de vendedora, celebrado con data **cinco de enero de dos mil novecientos noventa y cinco**; sin embargo, como acertadamente lo resuelve la Juez, dicha documental es señalada como una acción personal entre las partes, y en todo caso deberá de ejercitarse para el efecto de exigir el cumplimiento del contrato, como lo estipula el **artículo 245 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos**.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 298/2021-1

EXPEDIENTE CIVIL: 303/2018

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: *****

DEMANDADA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Por lo tanto, contrario a lo aducido por el apelante, en ningún momento se desestimó las pruebas ofertadas, ya que en relación a dicha documental se le otorgó valor y eficacia demostrativa en términos de lo previsto por los artículos **442 y 490** del **Código Procesal Civil del Estado de Morelos**, para acreditar la legitimación procesal pasiva de la demandada *********, también conocida como *********.

Ahora bien analizado lo anterior; contrario a lo que señala el disconforme, de manera ajustada a derecho, la juez de los autos concluye válidamente que la titularidad del derecho sobre el bien inmueble, no es procedente, ya que al existir juicio previo, registrado en el expediente **108/2016-2**, relativo al Juicio Oral Mercantil se autorizó el remate en primera al moneda, respecto del bien inmueble embargado en la diligencia de fecha **veintiuno de octubre de dos mil dieciséis**; y mediante sentencia interlocutoria dictada **el cuatro de abril de dos mil diecinueve** se adjudicó el 50% de los derechos de la demandada, respecto del bien inmueble motivo de la litis y que es el ubicado en *********, a favor del Tercero Llamado a juicio *********, quien a su vez es actor dentro del **JUICIO ORAL MERCANTIL** promovido a través de sus endosatarios en procuración en contra de *********, también conocida como *********; identidad del bien inmueble que se encuentra inscrito con el folio real **476745-1** y que efectivamente se encuentra a nombre de la ahora demandada *********.

No se omite señalar que el recurrente hace referencia a que el juez no valora adecuadamente el contrato privado de donación (SIC)⁶ de fecha **cinco de**

⁶ Visible a foja 12 del cuaderno del toca 298/2021-1.

enero de mil novecientos noventa y cinco, sin embargo, de constancias no se desprende ninguna documental referente a un contrato de donación, en tal circunstancia el agravio resulta **infundado** para señalar que el juez no analiza, no pondera, ni valora de manera adecuada el contrato en mención; no se omite manifestar que en párrafos anteriores ya se mencionó que la A Quo si analizó, ponderó y valoro el contrato privado de compraventa de fecha **cinco de enero de mil novecientos noventa y cinco**, donde incluso se compartió el criterio del juzgador, que el actor tiene expedito su derecho para exigir el cumplimiento del mismo en la vía y forma que corresponda.

En contestación a que la Juez paso desapercibidos los alegatos hechos por el recurrente, resulta ser una simple aseveración, en virtud de que la titular de los autos en primera instancia, realiza un estudio de la competencia, vía, legitimación, procedencia de la acción, así como el estudio de los gastos y costas, con ello se da cumplimiento a la evaluación de los elementos que conllevan las formalidades esenciales del procedimiento, cumpliendo con ello el derecho humano a un debido proceso, previsto por el artículo 14 párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo tanto, dicho agravio resulta de igual forma **INFUNDADO**.

En continuación al estudio de los agravios, en relación al **TERCER AGRAVIO**, resulta ser **INFUNDADO**, ya que el mismo es referente a que la sentencia carece de exhaustividad, fundamentación y motivación, en virtud de la valoración inadecuada de todas y cada una de las pruebas aportadas en el juicio principal.

En tal sentido el principio esencial del sistema para la valoración de las pruebas, está contenido en los



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

29

TOCA CIVIL: 298/2021-1

EXPEDIENTE CIVIL: 303/2018

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: *****

DEMANDADA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

artículos 490 y 493 a 499 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado que establecen:

ARTICULO 490.- Sistema de valoración de la sana crítica. Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

ARTICULO 493.- Presunciones legal y humana. Presunción es la consecuencia que la Ley o el Juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido, la primera se llama legal y la segunda humana.

ARTICULO 494.- Hipótesis de presunciones legal y humana. Hay presunción legal cuando expresamente es establecida por la Ley o cuando nace como consecuencia inmediata y directa de ella, hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia ordinaria de aquél.

ARTICULO 495.- Carga de la prueba en la presunción legal y humana. El que tiene a su favor una presunción legal o humana, sólo tiene la carga de probar la existencia de la Ley o el hecho en que se funda la presunción, ya sea durante el plazo probatorio o al alegar.

ARTICULO 496.- Prohibición de prueba contra presunción legal. No se admite prueba contra la presunción legal absoluta, cuando la Ley lo prohíbe expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una pretensión.

ARTICULO 497.- Inversión de la carga de la prueba. En los supuestos de presunciones legales relativas,

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

que admiten prueba en contrario opera la inversión de la carga de la prueba, para demostrar contra los supuestos y contenido de la presunción.

ARTICULO 498.- *Contraposición de presunciones. Si una parte alega una presunción general que es contradicha por una presunción especial alegada por la contraria, la parte que argumente la presunción general tiene la carga a producir la prueba que destruya la especial, y la que alegue ésta, sólo tendrá carga de probar contra la general, cuando la evidencia rendida por su contraparte sea bastante para destruir los efectos de la presunción especial.*

ARTICULO 499.- *Deducción judicial de las presunciones e indicios. Las presunciones y los indicios podrán deducirse de oficio por el juzgador, aunque las partes no las invoquen. Por indicio se entiende la deducción indirecta de una circunstancia de tiempo, de lugar o de modo, que en relación con un hecho o acto controvertido o dudoso, permite racionalmente fundar su existencia o veracidad.*

Ahora bien, en atención a dichas disposiciones, la responsable al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de la vida o verdades del sentido común.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

31

TOCA CIVIL: 298/2021-1
EXPEDIENTE CIVIL: 303/2018
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
ACTOR: *****
DEMANDADA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

De ahí que, la juez A Quo, en estudio oficioso de la acción, señaló que la misma, que propone el recurrente, no es la que legalmente procede, en virtud de que en relación al bien inmueble motivo de la litis, fue adjudicado en porcentaje del 50% al tercero llamado a juicio ***** , resolución que ha quedado firme por auto de fecha **ocho de julio de dos mil diecinueve**.

En ese sentido de la interpretación sistemática y armónica del artículo **746** del Código Procesal Civil para el Estado de Morelos, de aplicación supletoria al Código de Comercio en términos del artículo **1054** de este último ordenamiento legal, para la preparación del remate judicial de inmuebles, se desprende la necesidad de acreditar el importe del crédito, puesto que para que pueda procederse al remate de bienes raíces, **se debe citar a todos los acreedores que aparezcan en el certificado de gravámenes expedido por el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos**, con el objeto de que éstos puedan **intervenir en el avalúo de la cosa embargada y en el acto mismo del remate**, si así lo desean, y tal y como señala dicho artículo, **con el precio del remate se pagará al acreedor ejecutante hasta donde alcance**, siempre y cuando el bien rematado no tenga que responder por diversos créditos, en virtud de reembargos posteriores o de gravámenes inscritos con anterioridad al embargo que provocó el remate, porque de existir aquéllos, con el producto del remate habrán de pagarse primero los créditos preferentes y, por ende, los mismos deberán encontrarse cuantificados.

Luego entonces, de los preceptos legales antes transcritos se colige que la acción intentada en el juicio número **303/2018**, fue impuesta después de que en autos del expediente **108/2016** relativo al **Juicio Oral Mercantil**

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

se dictara sentencia condenatoria en contra de ***** también conocida como *****, quien resultó ser la vendedora del bien materia del contrato de compraventa celebrado entre ella y el recurrente; y del cual existe un auto en el que se expidió mandamiento de embargo y adjudicación.

En esas consideraciones, para aclarar lo anterior, es necesario remitirnos al Código de Comercio que fue la legislación aplicable en el caso del **Juicio Oral Mercantil 108/2016**, que dispone que una vez que quede firme la resolución que determine la **adjudicación de bienes**, y el adjudicatario haya pagado el precio, entonces se dictarán las diligencias necesarias a petición de parte interesada, para poner en **posesión material y jurídica el bien**, aun la de desocupación de fincas, lo que corrobora la idea de que **tanto la escrituración como la entrega material son actos en consecuencia connatural al acto de adjudicación que ha quedado firme.** En esa tesitura, y dado el orden de estudio en la sentencia de fecha **cuatro de noviembre de dos mil veintiuno**, era innecesario establecer la valoración de la prueba confesional y declaración de parte, en virtud de que no fue no procedente la acción, en términos de lo anteriormente expuesto.

Además de estos preceptos, se debe analizar que **la posesión de una cosa es un poderío de hecho en virtud del cual una persona la retiene y realiza en ella actos materiales de aprovechamiento o de custodia**; que ésta surge como consecuencia de la constitución de un derecho o sin derecho alguno; **en el primer caso se es poseedor de derecho, en el segundo, de hecho**; que cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro una cosa, concediéndole el derecho de retenerla temporalmente los dos son poseedores de la



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 298/2021-1
EXPEDIENTE CIVIL: 303/2018
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: *****

DEMANDADA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

cosa pero el que la posee a título de propietario tiene una posesión originaria y el otro, una posesión derivada y que sólo la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño de la cosa poseída puede producir la prescripción.

Asimismo también se debe establecer que la **prescripción positiva o usucapión** es la forma de adquirir bienes o derechos mediante la **posesión en concepto de dueño o de titular de un derecho real, ejercida en forma pacífica, continua, pública y cierta, por el tiempo que fija la Ley**, en el caso de inmuebles en **cinco años**, cuando se poseen con los requisitos señalados con antelación y por último que el que hubiere poseído bienes inmuebles por el tiempo y con las condiciones exigidas por la Legislación Civil en vigor, para adquirirlos por prescripción, puede promover juicio contra el que aparezca como propietario de esos bienes en el Registro Público de la Propiedad, a fin de que se declare que la prescripción se ha consumado y que ha adquirido, por ende, la propiedad pero en todo caso, **el promovente del juicio deberá revelar la causa generadora de su posesión.**

Ahora bien, de los argumentos que hace valer el recurrente en relación a la confesional a cargo de la DEMANDADA, no le asiste la razón, en virtud de que en la sentencia no se ha determinado el segundo elemento de la acción intentada, pues como puede observarse la valoración que realiza la Juez, es concerniente a declarar improcedente la acción intentada, dejando a salvo los derechos del promovente, para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

Lo mismo ocurre en correlación al **AGRAVIO** número **CUARTO**, en virtud de que el mismo es referente a la falta

de motivación y fundamentación en la sentencia a estudio, por no haber sido estudiada la figura de la prescripción, ni clasificarla dentro de las hipótesis que refiere el artículo 1238 fracción IV del Código Civil vigente en el Estado, en virtud de que no se hizo procedente la acción intentada por el recurrente.

Agravio que resulta **INFUNDADO** en base las siguientes consideraciones.

A fin de dar contestación al agravio antes indicado, en el presente caso, **el actor manifiesta que la causa generadora de la posesión que detenta sobre el predio que pretende prescribir lo es el contrato privado de compraventa celebrado el cinco de enero de mil novecientos noventa y cinco** entre ********* también conocida como ********* en su carácter de vendedora y el actor, en su carácter de comprador, respecto del inmueble materia del presente asunto.

En ese sentido, debemos tener en cuenta los principios consagrados en los artículos **384 y 386 del Código Procesal Civil vigente en el Estado**, estableciendo **el primero de ellos que a las partes corresponde narrar los hechos y al juzgador declarar el derecho**; en tanto que el segundo de los referidos artículos hace alusión a la carga probatoria que cada una de las partes debe asumir en el proceso, con relación a los hechos constitutivos de su acción.

En este orden de ideas, y toda vez que la ley establece que sólo **la posesión que se adquiere y disfruta en concepto de dueño puede producir la prescripción**, es menester una causa que le dé ese carácter, debiendo consistir dicha causa en un título traslativo de dominio en sentido estricto, como la compraventa, donación, dación



H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 298/2021-1
EXPEDIENTE CIVIL: 303/2018
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
ACTOR: *****

DEMANDADA: *****
MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

en pago, herencia, etcétera; situación que además debe quedar plenamente acreditada, siendo insuficiente la sola exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el **origen de la posesión** pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción.

Al respecto, encuentra apoyo lo antes expuesto en las tesis de jurisprudencia que a continuación invocan y que desde luego, tocan el tema referente al justo título para poseer y dicha posesión sea apta para prescribir, mismas tesis de jurisprudencia que son del tenor siguiente:

Suprema Corte de Justicia de la Nación
Registro digital: 2008083
Instancia: Primera Sala
Décima Época
Materias(s): Civil
Tesis: 1a./J. 82/2014 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 13, Diciembre de 2014, Tomo I, página 200
Tipo: Jurisprudencia

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. AUNQUE LA LEGISLACIÓN APLICABLE NO EXIJA QUE EL JUSTO TÍTULO O ACTO TRASLATIVO DE DOMINIO QUE CONSTITUYE LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN DE BUENA FE, SEA DE FECHA CIERTA, LA CERTEZA DE LA FECHA DEL ACTO JURÍDICO DEBE PROBARSE EN FORMA FEHACIENTE POR SER UN ELEMENTO DEL JUSTO TÍTULO (INTERRUPCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 1a./J. 9/2008).

Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia citada, estableció que para la procedencia de la acción de prescripción positiva de buena fe es indispensable que el documento privado que se exhiba como causa generadora de la posesión sea de fecha cierta, porque: a) se inscribió en el Registro Público de la Propiedad; b) fue presentado ante algún funcionario por razón de su oficio; o, c) alguno de sus firmantes falleció. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema lleva a apartarse de ese criterio y, por ende, a interrumpir dicha jurisprudencia, ya que, tanto la certeza de la fecha como la celebración misma del acto jurídico traslativo de dominio, incluyendo la autenticidad del

documento, pueden acreditarse con diversos medios de prueba que deben quedar a la valoración del juzgador, además de que el cumplimiento con alguno de los tres requisitos señalados no es óptimo para acreditar el "justo título". En efecto, el justo título es un acto traslativo de dominio "imperfecto", que quien pretende usucapir el bien a su favor cree fundadamente bastante para transferirle el dominio, lo que implica que esa creencia debe ser seria y descansar en un error que, en concepto del juzgador, sea fundado, al tratarse de uno que "en cualquier persona" pueda provocar una creencia respecto de la validez del título. Por tanto, para probar su justo título, el promovente debe aportar al juicio de usucapión las pruebas necesarias para acreditar: 1) que el acto traslativo de dominio que constituye su justo título tuvo lugar, lo cual debe acompañarse de pruebas que demuestren que objetivamente existían bases suficientes para creer fundadamente que el enajenante podía disponer del bien, lo cual prueba cierta diligencia e interés en el adquirente en conocer el origen del título que aduce tener su enajenante; 2) si el acto traslativo de dominio de que se trata es oneroso, que se hicieron pagos a cuenta del precio pactado; en caso contrario, tendrá que probar que la transmisión del bien se le hizo en forma gratuita; y, 3) la fecha de celebración del acto jurídico traslativo de dominio, la cual deberá acreditarse en forma fehaciente, pues constituye el punto de partida para el cómputo del plazo necesario para que opere la prescripción adquisitiva de buena fe; además de probar que ha poseído en concepto de propietario con su justo título, de forma pacífica, pública y continua durante cinco años, como lo establecen los Códigos Civiles de los Estados de México, de Nuevo León y de Jalisco. De manera que todo aquel que no pueda demostrar un nivel mínimo de diligencia, podrá prescribir, pero en el plazo más largo de diez años, previsto en los códigos citados, ya que, de otra forma, se estará ampliando injustificadamente el régimen especial que el legislador creó para aquellas personas que puedan probar que su creencia en la validez de su título es fundada, con base en circunstancias objetivas, y no apreciaciones meramente subjetivas ajenas a la realidad. Así, la procedencia de la prescripción adquisitiva que ejerce un poseedor que aduce ser de buena fe, tendrá que cimentarse en la convicción que adquiera el juzgador de la autenticidad del propio título y de la fecha a partir de la cual se inició la posesión en concepto de propietario, con base en la valoración de los diversos medios de convicción que ofrezca la parte actora para demostrar que es fundada su creencia en la validez de su título, debiendo precisar que la carga de la prueba recae en la parte actora.

Contradicción de tesis 204/2014. Entre las sustentadas por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito. 5 de noviembre de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL: 298/2021-1
EXPEDIENTE CIVIL: 303/2018
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
ACTOR: *****
DEMANDADA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en cuanto al fondo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretaria: Rosa María Rojas Vértiz Contreras.

Tesis y/o criterios contendientes:

El Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito al resolver los juicios de amparo directo 9/2010, 74/2010, 622/2010, 899/2010 y 860/2010 que dieron origen a la tesis jurisprudencial II.2o.C J/31, de rubro: "ACCIÓN DE USUCAPIÓN. NO LE ES APLICABLE LA FIGURA DE LA FECHA CIERTA PARA ACREDITAR LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO ABROGADA).", publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, mayo de 2011, página 833, con número de registro digital: 162244; el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, al resolver el juicio de amparo directo 253/2014, en el que consideró fundamentalmente que si bien la legislación del Estado de Jalisco no exige que la posesión necesaria para usucapir deba apoyarse en un "justo título", ello no significa que la actora quede exenta de revelar y justificar la causa generadora de su ocupación, debiendo demostrar que el documento en que sustenta el motivo de su posesión sea de fecha cierta, no como acto traslativo de dominio perfecto, sino como hecho jurídico para conocer la fecha a partir de la que ha de computarse el término legal de la prescripción.

Nota: La presente tesis interrumpe el criterio sostenido en la diversa 1a./J. 9/2008, de rubro: "PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. EL CONTRATO PRIVADO DE COMPRAVENTA QUE SE EXHIBE PARA ACREDITAR EL JUSTO TÍTULO O LA CAUSA GENERADORA DE LA POSESIÓN, DEBE SER DE FECHA CIERTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN).", que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, abril de 2008, página 315.

Tesis de jurisprudencia 82/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecinueve de noviembre de dos mil catorce. Esta tesis se publicó el viernes 05 de diciembre de 2014 a las 10:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de diciembre de 2014, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Octava Época
Registro: 913264
Instancia: Tercera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Apéndice 2000
Tomo IV, Civil, Jurisprudencia SCJN
Materia(s): Civil
Tesis: 322
Página: 271

PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA. PARA QUE SE ENTIENDA SATISFECHO EL REQUISITO DE LA EXISTENCIA DE LA "POSESIÓN EN CONCEPTO DE PROPIETARIO" EXIGIDO POR EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y POR LAS DIVERSAS LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE LA REPÚBLICA QUE CONTIENEN DISPOSICIONES IGUALES, ES NECESARIO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN TÍTULO DEL QUE SE DERIVE LA POSESIÓN.-

De acuerdo con lo establecido por los artículos 826, 1151, fracción I, y 1152 del Código Civil para el Distrito Federal, y por las legislaciones de los Estados de la República que contienen disposiciones iguales, para usucapir un bien raíz, es necesario que la posesión del mismo se tenga en concepto de dueño o de propietario. Este requisito exige no sólo la exteriorización del dominio sobre el inmueble mediante la ejecución de actos que revelen su comportamiento como dueño mandando sobre él y disfrutando del mismo con exclusión de los demás, sino que también exige se acredite el origen de la posesión pues al ser el concepto de propietario o de dueño un elemento constitutivo de la acción, el actor debe probar, con fundamento en el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que inició la posesión con motivo de un título apto para trasladarle el dominio, que puede constituir un hecho lícito o no, pero en todo caso debe ser bastante para que fundadamente se crea que posee en concepto de dueño o de propietario y que su posesión no es precaria o derivada. Por tanto, no basta para usucapir, la sola posesión del inmueble y el comportamiento de dueño del mismo en un momento determinado, pues ello no excluye la posibilidad que inicialmente esa posesión hubiere sido derivada.

Octava Época:

Contradicción de tesis 39/92.-Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito.-23 de mayo de 1994.-Cinco votos.-Ponente: Luis Gutiérrez Vidal.-Secretaria: María Guadalupe Saucedo Zavala.

Apéndice 1917-1995, Tomo IV, Primera Parte, página 214, Tercera Sala, tesis 317; véase la ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIII, junio de 1994, página 293.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que el actor *********, como lo señala la **JUEZ CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA DEL SÉPTIMO DISTRITO JUDICIAL DEL ESTADO**, carece de legitimación activa en la causa para demandar de ********* también conocida como *********, *********; a la Sucesión testamentaria a bienes de *********, así como ********* tercero llamado a juicio,



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

TOCA CIVIL: 298/2021-1

EXPEDIENTE CIVIL: 303/2018

RECURSO: APELACIÓN

JUICIO: ORDINARIO CIVIL

ACTOR: *****

DEMANDADA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

***** Y *****, así como del ***** la prescripción del predio objeto del presente juicio, en virtud de que no cuenta con el carácter de dueño, pues no existe un relación entre el recurrente y los demandados ***** también conocida como *****, *****, a **la Sucesión testamentaria a bienes de *******, así como ***** **tercero llamado a juicio**, ***** Y *****, así como del *****.

En virtud, de que la acción de prescripción positiva se ejerce bajo la hipótesis de que se es poseedor de buena fe del inmueble, al ser uno de sus requisitos que la posesión se tenga con carácter de dueño, le corresponde demostrar la causa generadora de su posesión a título de propietario, es decir, el justo título en virtud del cual entró en posesión del inmueble; sin embargo, la actuación judicial, denominada como "**adjudicación**" es una etapa del remate, mediante la **cual se adjudica el bien embargado a favor del acreedor o ejecutante**, pues constituye una determinación que establece un derecho sustantivo de propiedad en favor del **adjudicatario** (conforme con la mecánica y regulación propia del procedimiento de remate y con el pago o satisfacción del valor del bien objeto del mismo), en la medida que jurídicamente con ese acto se **actualiza la incorporación de la cosa embargada al patrimonio del ejecutante adjudicatario, en caso el señor *******.

En ese sentido, existe una acción personal entre las partes generada por el documento base de la acción, pero no es la acción compatible con la situación jurídica en relación al contrato respecto de los lotes a prescribir, toda vez que como se apuntó, si bien se encuentra ofertada la documental que soporta su causa generadora; también lo es que esta no genera eficacia

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para la procedencia de la misma, lo que lleva a concluir de manera indubitable la improcedencia de su acción.

Asimismo, no es omitirse que en los agravios que han sido transcritos en el considerando IV de la presente resolución el recurrente hace referencia al tiempo que ha estado en posesión del bien materia del presente asunto, señalando en primer término **veinticuatro años**, posteriormente señala que tiene **treinta y cuatro años**, donde tiene su casa habitación; circunstancias que han sido valoradas por el juez primigenio como prueba presuncional e instrumental de actuaciones, para decir en la resolución, que se ha evidenciado que existe un vínculo jurídico entre las partes sobre el inmueble objeto del presente juicio, sin embargo, la acción de prescripción no es la adecuada o compatible con la situación creada por los hechos, señalando el juez primario que se deberá ejercitar la acción personal que corresponde a efecto de reclamar lo que a su derecho corresponda.

Finalmente por cuanto al agravio número **QUINTO**, con respecto a que se le condene al recurrente al pago de gastos y costas, así como el procedimiento de su liquidación, contravirtiendo lo establecido en el artículo 159 del Código Procesal Civil en vigor para el Estado de Morelos. El mismo resulta **INFUNDADO**, debido a que la juez A quo motiva, el porqué de su determinación, en lo dispuesto por el artículo **159 fracción V** de la legislación adjetiva de la materia, por lo que, dicha determinación se encuentra consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación a que todo acto de autoridad debe encontrarse fundado y motivado, hipótesis que en el caso en concreto fue realizada en virtud de que se estableció el fundamento jurídico y el motivo de la tramitación de la instancia.



PODER JUDICIAL

H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE MORELOS

41

TOCA CIVIL: 298/2021-1
EXPEDIENTE CIVIL: 303/2018
RECURSO: APELACIÓN
JUICIO: ORDINARIO CIVIL
ACTOR: *****
DEMANDADA: *****

MAGISTRADO PONENTE: M. EN D. JAIME CASTERA MORENO

Finalmente, por cuanto a lo que refiere que ***** contaba con legitimidad procesal para incoar el juicio, esta Sala resuelve correcta la determinación del A quo, al entrar al estudio de la acción en el presente asunto, por ser un presupuesto necesario e indispensable para la procedencia de la acción, por lo que cuando falta dicho presupuesto, el juzgador debe apreciarlo de oficio para desestimar la demanda. De ahí que la juzgadora, **declaró que el actor no tenía legitimación activa en la causa, declarando improcedente la acción.**

En estas condiciones, en atención a los razonamientos expuestos al tenor del presente fallo y habiendo resultado infundado el agravio hechos valer por la parte apelante, procede **CONFIRMAR** la sentencia definitiva de **cuatro de noviembre del dos mil veintiuno**, dictada por la **Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado.**

En ese tenor, este Tribunal Ad quem al realizar un análisis de las actuaciones obrantes en el presente juicio, y atendiendo la naturaleza jurídica de la resolución combatida, no es procedente condenar a las partes, al pago de gastos y costas originadas en segunda instancia, lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 158, y 159 del Código Adjetivo de la materia.

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo **99** fracción **VII** de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, en relación con los diversos numerales **105, 106, 530, 550** y demás relativos aplicables del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse; y se,

RESUELVE:

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de **cuatro de noviembre del dos mil veintiuno**, dictada por la **Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial del Estado**, deducido juicio **ORDINARIO CIVIL** sobre acción de **PRESCRIPCIÓN POSITIVA** promovido por *****en contra de ***** también conocida como *****, ***** Y *****, así como del *****; en el expediente número **303/2018**.

SEGUNDO.- No ha lugar a condenar a ninguna de la partes, al pago de gastos y costas originadas en segunda instancia, lo anterior de conformidad en lo dispuesto por los artículos 158, y 159 del Código Adjetivo de la materia.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con testimonio de esta resolución devuélvase los autos al juzgado de origen y en su oportunidad archívese el toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad de votos lo resolvieron y firman los integrantes de la Sala del Tercer Circuito del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados, **MAESTRA EN DERECHO MARTA SÁNCHEZ OSORIO** integrante, **MAESTRO EN DERECHO RAFAEL BRITO MIRANDA**, Presidente de la Sala, y **MAESTRO EN DERECHO JAIME CASTERA MORENO**, integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos **FACUNDA RODRÍGUEZ HERNÁNDEZ**, quien da fe.

Las presentes firmas corresponden a la sentencia dictada en el Toca Civil número 298/2021-1. CONSTE.